



Doce de julio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2023-00239-00

Por medio de Auto del 27 de junio de 2023, ésta Judicatura inadmitió la presente demanda, teniendo que con el escrito arrimado por la profesional del derecho a quien se le otorgó el respectivo poder, se logró cumplir parcialmente con lo requerido por el Despacho; sin embargo, realizado el nuevo estudio del libelo de subsanación se avizora que es necesario que la togada dé cumplimiento al siguiente requisito:

Se aportará el registro civil de nacimiento del demandante con la nota marginal, donde conste la inscripción de la sentencia-conciliación que declaró la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico de los exconsortes, comoquiera que revisados los anexos arrimados en el escrito de subsanación, dicho documento brilla por su ausencia, requiriéndose la respectiva anotación, acorde con lo dispuesto en los artículos 5° y 6° del Decreto Ley 1260 de 1970¹, acompasado con lo prescrito por los artículos 84 y siguientes del C. G del P, en lo atinente a los anexos con que debe acompañarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por VLADIMIR ORREGO JIMÉNEZ, en contra de LILIANA MARÍA TORRES MARTELO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del

¹ Corte Constitucional, sentencia T-113 de 2019

C. G. del P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es:
memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,



JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ
Juez (E)²

² El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.